

Convención sobre Prohibición y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas

Artículo 1º.- Apruébase en todas y cada una de sus partes la

Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el

Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre

su Destrucción, que dice:

"CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION Y

EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLOGICAS (BIOLOGICAS) Y

TOXINICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION.

Los Estados Partes en la Presente Convención.

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un

desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de

todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencidos de que la

prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas

químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas

eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo

estricto y eficaz control internacional.

Reconociendo la gran importancia del protocolo relativo a la

prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o

similares y de medios bacteriológicos, firmando en Ginebra el 17 de junio

de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue

desempeñando para mitigar los horrores de la guerra.

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese

Protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente.

Recordado que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha

condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los

principios y objetivos del Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925.

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las naciones y a

mejorar en general la atmósfera internacional.

Deseando asimismo contribuir a la realización de los propósitos y

principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los

arsenales de los Estados, con medidas eficaces, armas de destrucción en

masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o

bacteriológicos (biológicos),

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas

bacteriológicas (biológicas) y toxínicas representa un primer paso

posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir

asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas

químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin.

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la

posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas

se utilicen como armas.

Convencidos de que el empleo de esos métodos repugnaría a la

conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo

para conjurar ese peligro,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1°

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no

desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener,

nunca ni en ninguna circunstancia:

1) Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual

fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no

estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines

pacíficos; y

2) Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o

toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

ARTICULO 2°

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir

o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible, y, en todo caso,

dentro de un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en

vigor de la Convención, todos los agentes, tóxicos, armas, equipos y

vectores especificados en el artículo 1°, de la Convención que estén en

su poder o bajo su jurisdicción o control.

Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse

todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las

poblaciones y el medio.

ARTICULO 3°

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no

traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes,

toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo 1° de la

Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún

Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o

adquirirlos de otra manera.

ARTICULO 4°

Cada Estado Parte en la Presente Convención adoptará, en conformidad

con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para

prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la

adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y

vectores especificados en el artículo 1° de la Convención en el

territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en

cualquier lugar.

ARTICULO 5°

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

ARTICULO 6°

1) Todo Estado Parte en la presente Convención que advierta que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que

la sustancien, así como de una solicitud para que la examine el Consejo

de Seguridad.

2) Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a

cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de

conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas,

como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de

Seguridad informará a los Estado Partes en la Convención acerca de los

resultados de la investigación.

ARTICULO 7º

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar

asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones

Unidas, a cualquier Parte en la Convención que la solicite, si el Consejo

de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de

resultantes de la violación de la Convención.

ARTICULO 8°

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmando en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

ARTICULO 9°

Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se comprende a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su

destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a

los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al

empleo de agentes químicos a fines de armamento.

ARTICULO 10

1) Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen al

facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e

información científica y tecnológica para la utilización con fines

pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen

el derecho de participar en este intercambio.

Las Partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo

deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros

Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y

aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la

bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros

fines pacíficos.

2) La presente Convención se aplicará de manera que no ponga

obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en

la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las

actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el

intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y

toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes

bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad

con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO 11

Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer

enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado

Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados

Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado

Parte, en la fecha en que acepte esas enmiendas.

ARTICULO 12

Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente

Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la

mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una

propuesta a los Gobiernos depositados, se celebrará en Ginebra (Suiza)

una conferencia de los Estado Partes en la Convención a fin de examinar

la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo

los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas

las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese

examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y

tecnológicas que tengan relación con la Convención.

ARTICULO 13

1) La presente Convención tendrá una duración indefinida.

2) Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en

ejercicio de su soberanía nacional a retirarse de la Convención si decide

que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es

objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su

país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados partes en

la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una

antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición

de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han

comprometido sus intereses supremos.

ARTICULO 14

1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los

Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en

vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse

a ella en cualquier momento.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación por los

Estados signatarios. Los Instrumentos de ratificación y los instrumentos

de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos de los Estados

Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y

la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por la presente se

designan como Gobiernos depositarios.

3) La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan

depositado sus instrumentos de ratificación veintidós gobiernos,

incluidos los gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos

depositarios.

4) Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión

se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención,

la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus

instrumentos de ratificación o de adhesión.

5) Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los

Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la

presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de

cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la

fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.

6) La presente Convención será registrada por los Gobiernos

depositarios de conformidad con el artículo 102, de la Carta de las

Naciones Unidas.

ARTICULO 15

La presente Convención, cuyos textos en inglés, ruso, francés,

español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos

de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán

copias debidamente certificadas de la Convención a los Gobiernos de los

Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

Abierto a la firma en Washington el 10 de abril de 1972".

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º.- Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 14/12/2017 03:05:15 p.m.

[Ir al principio del documento](#)